

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-478/2017  
**ACTOR:** RUBÉN HERNÁNDEZ  
CABRERA  
**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
ELECTORALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL  
**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA  
**SECRETARIOS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y ERNESTO  
CAMACHO OCHOA  
**COLABORÓ:** EMILY ALEJANDRA  
ACEVES RAMOS Y MAGIN F.  
HINOJOS OCHOA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que confirma la revisión de los dictámenes del ensayo presencial del actor, en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I. Procedimiento de integración de OPLES</b>	2
<b>II. Impugnación contra la calificación del ensayo</b>	3
<b>III. Juicio Ciudadano</b>	4
<b>COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b>	4
I. Competencia	4
II. Requisitos de procedibilidad	4
<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	5
<b>Apartado I: Impugnación de las reglas implementadas en el ensayo presencial</b>	5
1. Planteamiento	5
2. Decisión y justificación	5
<b>Apartado II. Derecho de defensa en la revisión</b>	6
1. Planteamiento	6
2. Decisión y justificación	7
<b>Apartado III. Calidades de los Dictaminadores Comisionados por el COLMEX en la diligencia de revisión</b>	11
1. Planteamiento	11
2. Decisión y justificación.	11
<b>RESOLUTIVO</b>	14

## G L O S A R I O

<b>Actor:</b>	Rubén Hernández Cabrera
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>COLMEX:</b>	Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México, A.C.
<b>Comisión de Vinculación:</b>	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPC:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JDC:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLES:</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Sala Regional Guadalajara</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Pronominal con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTVOPL</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de integración de OPLES

**1. Convocatoria.** El siete de marzo de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el CG del INE convocó a la designación de Consejeros y consejeras Electorales del OPLE de Jalisco, entre otros.

**2. Registro del actor.** El quince de marzo, el actor se registró en dicho proceso.

**3. Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial<sup>2</sup>.** El veintiocho de marzo, el CG del INE aprobó los lineamientos mencionados.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas posteriores deberán entenderse como del año dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG94/2017.

**4. Verificación de requisitos de elegibilidad.** El cuatro de abril, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE aprobó el registro del actor, mediante el acuerdo INE/CVOPL/001/2017<sup>3</sup>

**5. Examen de conocimientos y listado de personas que obtuvieron las doce mejores calificaciones.** El ocho de abril, el actor presentó examen de conocimientos, y el veinticuatro siguiente, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE publicó la relación de personas que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos<sup>4</sup>; entre ellos el actor.

**6. Aplicación del ensayo presencial.** Con fecha trece de mayo, se llevó a cabo la aplicación del citado ensayo presencial.

**7. Recepción y publicación de los resultados del ensayo presencial.** El nueve de junio, la Comisión de Vinculación con los OPLES recibió, por parte de COLMEX, los resultados del citado ensayo y, en misma fecha, publicó los listados de las personas que accedían a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

Asimismo, publicó el listado que contenía la relación de folios de aspirantes cuyo resultado fue no idóneo; entre ellos el del actor.

## **II. Impugnación contra la calificación del ensayo.**

**1. Solicitud de revisión del ensayo presencial.** Inconforme, el doce de junio el actor solicitó la revisión del ensayo presencial.

EL catorce de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los OPLES notificó al actor, el día, hora y lugar, a celebrarse la revisión del ensayo presencial<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup>[http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/Anexo1\\_ListadoAsp\\_ReqlLeg\\_Impug.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/Anexo1_ListadoAsp_ReqlLeg_Impug.pdf)

<sup>4</sup>[http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/JAL/Jal\\_hombres.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/JAL/Jal_hombres.pdf)

<sup>5</sup> Mediante oficio INE/STCVOPL/0290/2017

**2. Revisión del dictamen del ensayo presencial (acto impugnado).**

El dieciséis de junio siguiente tuvo lugar la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial de actor, en la cual se confirmó que el ensayo presentado por el ahora actor es no idóneo.

**III. Juicio Ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme con el resultado de la diligencia de revisión del dictamen del ensayo presencial, el actor promovió JDC ante la Sala Regional Guadalajara.

**2. Trámite y sustanciación.** El veintitrés de junio se recibió el expediente en la Sala Superior, y el mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior lo integró el expediente SUP-JDC-478/2017 y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

**I. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer el juicio conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 83, de la Ley de Medios, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano aspirante a integrar un OPLE.

**II. Requisitos de procedibilidad.**

**a. Forma.** La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que se presentó por escrito ante una Sala Regional de este Tribunal Electoral<sup>6</sup>, en la que se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 43/2013 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** Está colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley en cita, puesto que el viernes **dieciséis de junio** se notificó al actor la determinación controvertida, y la demanda se presentó el miércoles **veintiuno siguiente**, dentro del plazo legal de cuatro días.

**c. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 2, de la ley referida, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violado su derecho político-electoral de integrar una autoridad administrativa electoral local.

**d. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio, porque el acto impugnado le genera perjuicio al actor en tanto que en él se concluyó que el ensayo presencial presentado por el aspirante, objeto de la revisión controvertida, es no idóneo.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **Apartado I: Impugnación de las reglas implementadas del ensayo presencial**

#### **1. Planteamiento**

El actor aduce que la etapa de “ensayo presencial” carece de certeza y de transparencia porque el día de la elaboración del mismo se implementaron nuevas reglas, sin haberse hecho públicas o de su conocimiento, aunado a que son indebidas porque no se le permitió, por tres horas, ir al baño, beber agua o levantarse del lugar que se le asignó, lo cual considera tuvo un impacto directo en su estado de ánimo como fue la concentración para la elaboración del ensayo presencial.

#### **2. Decisión y justificación**

No le asiste la razón al actor, porque, con independencia del deber de publicar o no dichas previsiones sobre el proceso de aplicación del examen, lo que resulta jurídicamente relevante es que no se advierte que ello afecte la evaluación presencial, puesto que se trata de reglas implícitas de orden y comportamiento para el desarrollo de una sesión, y no de elementos que tuvieran que considerarse, analizarse y estudiarse, previamente, para presentarse a la evaluación en comento.

Además, en cuanto a que tales reglas, de impedirle levantarse de su lugar, ir al baño o beber agua impactaron en su desempeño, este Tribunal considera que, con independencia de que ello haya o no tenido lugar, porque el actor no presenta prueba alguna de que efectivamente se impusieron dichas reglas de comportamiento, lo cierto es que se trata de reglas implícitas de comportamiento y de operación cuya lógica descansa en que los postulantes se hallen inmersos en un ambiente definido para un examen o ensayo presencial sin asesoría o influencia externa.

Ya que en el objetivo general del ensayo<sup>7</sup> es que los aspirantes demuestren su capacidad de análisis y expresión escrita al tener que analizar un problema del ámbito electoral y propongan una solución a partir de las disposiciones legales aplicables.

## **Apartado II. Derecho de defensa en la revisión**

### **1. Planteamiento**

El enjuiciante afirma que fue notificado con tan solo veinticuatro horas de anticipación para acudir a la diligencia de revisión de la calificación del ensayo presencial y que sólo tuvo ese plazo para trasladarse del Estado de Jalisco a la Ciudad de México.

---

<sup>7</sup> El acuerdo **INE/CG94/2017**, en el apartado denominado “**Objetivo general y sustantivo del ensayo**” se dispone lo siguiente: “...*mientras que en el ensayo se privilegia la capacidad de análisis y expresión escrita de las y los aspirantes para analizar un problema del ámbito electoral y su propuesta de solución a partir de las disposiciones legales aplicables, en la etapa de entrevista se evalúa de manera presencial las cualidades de las y los aspirantes a través de su experiencia personal en situaciones específicas para brindar respuestas claras, concretas y precisas, además de su capacidad de argumentación para exponerlas*”.

Además, se duele de que dicha revisión se realizó en diez minutos sin que él contara, previamente, con los motivos o causas por los cuales se consideró que su ensayo no es idóneo, lo que ocasionó que no contará con la debida preparación de una defensa.

## **2. Decisión y justificación**

### **2.1 Oportunidad para comparecer a la revisión**

En torno al breve plazo que invoca el actor tuvo para acudir a la revisión de la evaluación del ensayo presencial, se considera que no le asiste la razón al actor, porque de conformidad con reglas aplicables al caso concreto, existe una fecha establecida para el examen y un plazo fijo y preestablecido dentro del cual se realizaría la revisión solicitada.

Lo anterior así porque, de acuerdo con los lineamientos aplicables al caso, una vez publicados los resultados del ensayo presencial, se prevé que aquellos aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como no idóneo, tendrían **dos días hábiles, 12 y 13 de junio**, para **solicitar su revisión**.

Quienes hayan presentado la respectiva solicitud serían notificados por correo electrónico de la fecha, hora y lugar en que se realizará la diligencia correspondiente. La revisión del Dictamen del ensayo presencial **debía efectuarse a partir del 14 de junio**.

Por lo anterior, si el actor solicitó la revisión el **12 de junio** y mediante oficio fechado el 14 posterior se le informó que la revisión ocurriría hasta **16 de junio**, lo cual en el caso así sucedió, resulta incuestionable que previamente estuvo en condiciones de conocer el plazo de revisión del ensayo presencial, en caso solicitarlo, con la inherente posibilidad de prepararse.

Además, lo relevante sobre ese tema es que el actor asistió a la revisión.

De ahí que no le asiste la razón al impetrante.

## **2.2 Duración del acto de revisión del ensayo**

Tocante a que supuestamente la diligencia de revisión se efectuó en tan solo diez minutos, su planteamiento resulta infundado.

Lo anterior, en primer lugar, porque parte de una premisa inexacta, pues la revisión tuvo una duración aproximada de treinta minutos, según consta en la copia simple del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial, aportada por el propio actor.

Además, de la lectura de la misma acta se advierten los siguientes elementos:

- Con motivo de la solicitud de revisión del ensayo que presentó en tiempo y forma el actor, a las **diez horas con treinta y seis minutos** se reunió personal del INE, del COLMEX y el propio interesado.
- El designado como responsable del desahogo de la diligencia (funcionario de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES), en uso de la voz, **explicó la mecánica de la sesión, cerciorándose de que no existiera duda alguna** por parte de los que intervinieron en dicha diligencia.
- Se **solicitó al actor que reconociera la autoría del ensayo presencial**, que contaba con un folio espejo del que se le asignó. Al efecto, se hizo constar la coincidencia del número de folio del entonces aspirante.

Asimismo, dicho **documento se puso a la vista del actor** para su pleno reconocimiento.



- Acto seguido el funcionario de la UTVOPL **explicó que para la revisión y valoración del ensayo se tomó en cuenta cada uno de los parámetros de evaluación sostenidos en los lineamientos**, con el objeto de que el entonces sustentante conociera en qué medida cumplió o no con los mismos; además de informarle los errores o deficiencias.

- A continuación, **se concedió el uso de la voz a cada uno de los Dictaminadores** del COLMEX, quienes de forma individual **dieron lectura a cada uno de los tres dictámenes** en los que se asentaron los resultados de los rubros establecidos en los lineamientos y la motivación de la calificación otorgada; previo cotejo de la coincidencia de los folios con el del ensayo motivo de la diligencia.

- Posteriormente, **se concedió el uso de la voz al actor** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, al respecto, **declaró lo que convino a sus intereses**.

Una vez concluida la lectura de los dictámenes por parte del COLMEX y la intervención del incoante, siendo las **diez horas con cincuenta y tres minutos** se declaró un receso de la diligencia, para que se llevara a cabo la deliberación de la revisión y se emitiera el dictamen final.

- A las **once horas con cuatro minutos** se reanudó la sesión y se otorgó el uso de la voz a una de las dictaminadoras del COLMEX, quien dio lectura al dictamen final, elaborado en forma conjuntas por sus integrantes.

- Enseguida, el Presidente de la Comisión del COLMEX dio lectura al dictamen en el que se concluyó que el ensayo presentado por el aspirante, objeto de la revisión, resultaba no idóneo.

- Finalmente, a las **once horas con seis minutos**, se dio por cerrada la diligencia y, en el acta circunstanciada, firmaron por duplicado al margen y al calce todos los que en ella intervinieron.

Esto es, de lo anterior se desprende que la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial, que tuvo una duración de treinta minutos, se garantizó la participación de los interesados.

De ese modo, con independencia de la duración de la revisión, lo importante es que en dicha diligencia se realizó la revisión de los dictámenes del ensayo presencial, a fin de que el postulante conociera en qué medida cumplió o no con los parámetros de evaluación establecidos en los lineamientos correspondientes; que se le concedió el uso de la voz para que manifestara lo conducente y que, en consecuencia, se elaboró de forma conjunta un dictamen final, por parte de todos los integrantes de la Comisión Dictaminadora.

Máxime que la revisión sólo constituye una instancia adicional de defensa de naturaleza autocompositiva, puesto que finalmente tiene el derecho de cuestionar lo que le resulte relevante a su interés, lo cual acontece en la presente instancia judicial.

### **2.3 Documentación para la revisión**

Por lo que hace al alegato relativo a que la revisión se llevó a cabo sin que él contara, previamente, con los motivos o causas por los cuales se consideró que su ensayo resultaba no idóneo resulta inoperante.

Tal calificativa obedece a que, en principio, en ninguna parte de la normativa que rige el citado proceso se establece el deber por parte de la responsable de proporcionar, previo a la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial, los razonamientos que tuvieron por no idónea la postulación, lo cual es apegado al criterio que ha sostenido este Tribunal al resolver los juicios promovidos contra la fase en estudio.

Además, como ya se consideró, lo trascendente resultaba que el postulante tuvo oportunidad de defensa, mediante la revisión de su ensayo, cuando acudió en tiempo y forma a ésta, y en ella tuvo a la vista dicho ensayo, las razones primigenias que lo calificaron como no idóneo, derecho a hacer uso de la voz y a contar con una determinación firme.

### **Apartado III. Calidades de los Dictaminadores Comisionados por el COLMEX en la diligencia de revisión.**

#### **1. Planteamiento**

El actor se queja de que las personas que lo evaluaron no son especialistas en la materia porque los estudios de dos dictaminadores no se encuentran actualizados y los de la tercera dictaminadora no tienen nada que ver con la materia, al ser ella socióloga<sup>8</sup>, lo cual, en su concepto, influyó de manera sustantiva y directa en la revisión de su evaluación.

Asimismo, el impetrante sostiene que miembros del COLMEX emitieron el dictamen por el cual se calificó el ensayo presencial e integraron la respectiva Comisión Revisora lo que, a su decir, vulnera el principio de imparcialidad, porque éstos se convirtieron en juez y parte.

#### **2. Decisión y justificación**

El actor carece de razón porque pretende impugnar los resultados de la revisión de su ensayo presencial sobre una premisa en la que cuestiona al cuerpo de dictaminadores, porque no se conformó, supuestamente,

---

<sup>8</sup> En concreto, señala lo siguiente:

-Respecto del evaluador Alejandro Monsiváis Carillo que, si bien cuenta con estudios superiores, lo cierto es que ellos no están relacionados con la materia electoral, mientras que los estudios que tiene en la materia no se encuentran actualizados.

-Tocante a Rosa María Mirón Lince, que ella no cuenta con la actualización en materia electoral que se requiere para ser especialista en la materia electoral.

-Por lo que hace a Liliana Rivera Sánchez, que su síntesis curricular es completamente ajena a la materia electoral ya que sus líneas de investigación y su especialidad son en las áreas de la sociología e inmigración.

por Licenciados en Derecho, tenían una profesión distinta, o su perfil curricular.

Sin embargo, ello no constituye irregularidad alguna porque se trata de personas designadas por el órgano autorizado en la respectiva convocatoria para participar en esa fase de la evaluación.

Esto es, que los profesionistas que realizaron la revisión forman parte de una "Comisión Dictaminadora" que se conformó de acuerdo con los Criterios<sup>9</sup> y, en virtud de la encomienda otorgada al COLMEX.

De ahí que la comisión revisora contara con las condiciones operativas óptimas para emitir el dictamen final controvertido.

Además, importa destacar que en el acuerdo INE/CG94/2017 se consideró, respecto del COLMEX, lo siguiente:

- Que en los procedimientos de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los OPLES se ha contado con el acompañamiento de **instituciones de educación superior**.
- A partir del **profesionalismo demostrado por el COLMEX**, en el pasado proceso de aplicación de ensayos en los Estados de Chiapas y Nuevo León en el año de 2016, y tomando en consideración que **se trata de una institución pública de carácter universitario dedicada a la investigación y a la enseñanza superior**, se propuso que el COLMEX sea la institución responsable de aplicar y evaluar el ensayo presencial de las y los aspirantes.
- Asimismo, que **la experiencia del COLMEX se demostró en el anterior proceso de aplicación de ensayos** permite perfeccionar

---

<sup>9</sup> -Criterios para la evaluación del ensayo presencial de El Colegio de México: [http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/03\\_Marzo/CGex201703-28-1/CGex201703-28-ap-20-a4.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2017/03_Marzo/CGex201703-28-1/CGex201703-28-ap-20-a4.pdf)

el procedimiento para la aplicación del ensayo presencial y garantiza la eficacia en la evaluación del mismo.

Además, no le asiste la razón al actor porque parte de la premisa incorrecta de que la evaluación y la consecuente revisión del ensayo presencial, no le favoreció en atención a las aptitudes profesionales y perfil de los integrantes de la Comisión Dictaminadora, puesto que con ello deja de cuestionar lo que es jurídicamente relevante y trascendente para su evaluación, son los dictámenes y la revisión, siempre y cuando no se involucren aspectos técnicos, no a los dictaminadores o a la institución evaluadora.

Esto es, pretende trasladar la responsabilidad de la no idoneidad de su evaluación a las calidades que tienen las personas que lo revisaron y no a los resultados no idóneas que obtuvo con motivo de la elaboración de su ensayo.

En suma, el incoante incurren en el vicio lógico de cuestionar a los evaluadores en lugar encaminar sus motivos de disenso respecto a la evaluación, siempre y cuando no se involucren aspectos técnicos.

De ahí que tampoco tenga razón al cuestionar la imparcialidad de los evaluadores.

Además, en todo caso, como se ha indicado, a través del presente juicio, el actor estaba en condiciones de impugnar el proceso, su evaluación y la revisión de la misma.

No obstante, contrario a ello, el incoante se limita a afirmar de manera genérica e imprecisa cuestiones respecto a la naturaleza de su ensayo presencial.

Asimismo, sostiene que respondió a las cuestiones que implicaban el caso planteado; limitándose a repetir los elementos que se le

cuestionaron en el ensayo sobre los cuales él se encontraba obligado a desarrollar.

Además, importa destacar que los señalamientos que hace el impetrante de la supuesta currícula de los dictaminadores revisores, en nada revela que éstos hayan estado impedidos por ineptitud para efectuar la citada revisión; por el contrario, los datos contenidos en la aludida currícula suponen únicamente indicios de los datos ahí expuestos.

#### **Apartado IV: Del ensayo presencial.**

##### **1. Planteamiento**

El actor controvierte diversos aspectos relativos a la metodología, desarrollo y contenido que debían observar los ensayos presenciales, como parte del procedimiento.

##### **2. Decisión y justificación.**

El agravio deviene en inoperante, porque se trata de planteamientos que se refieren a la metodología, desarrollo y contenido que debían observar los ensayos presenciales, como parte del procedimiento para realizar la designación de quienes habrán de ser designados como consejeros electorales.

En este sentido, cabe advertir que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como en el caso los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.

Por ello, toda vez que los planteamientos del ahora actor finalmente se refieren a la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la elaboración del ensayo presencial, esta autoridad jurisdiccional electoral federal carece de atribuciones para ello, por lo que el agravio deviene en inoperante.

Por lo expuesto y fundado la Sala Superior

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-478/2017**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**